



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY - PRIORIDAD DE PASO - VIAS DE DIFERENTE JERARQUIA -

La prioridad de paso de quien circula por la derecha solo cede ante vehículos que circulen por una semiautopista, excluyendo a los boulevares dentro de la previsión legal. Si bien es cierto que la reglamentación de la norma a nivel nacional (Decreto N° 779/95) hace referencia a “vías de diferente jerarquía”, de la lectura de su texto surge claro que en estos casos la diferente prioridad de paso se establecerá por la señalización que así lo indique. [...] las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que “debe ceder siempre” y luego, cuando califica la prioridad como “absoluta”. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNSC: SE. <44/18> “P., A. A. y Otra c/ F., J. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (EXPTE. N° 29570/17-STJ-), (05-06-18). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 44/18 “ P., A. A.”- Fallo completo [aquí](#))

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRANSITO - PRIORIDAD DE PASO - SEÑALES DE TRANSITO -

De no haber señalización específica que así lo indique, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo del accidente [...], quien circula por un boulevard no tiene prioridad de paso frente a quien circula por la derecha. Dicho en otros términos: la prioridad de paso de quien proviene desde la derecha no cede ante el cruce de un boulevard. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <44/18> “P., A. A. y Otra c/ F., J. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (EXPTE. N° 29570/17-STJ-), (05-06-18). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 44/18 “ P., A. A.”- Fallo completo [aquí](#))



REGULACION DE HONORARIOS - DEFENSOR OFICIAL - INTERPRETACION DE LA LEY - ART.

39 LEY K 4199 -

El texto del art. 39 [de la Ley k 4199] marca criterios absolutamente claros, precisos y determinantes en el sentido que independientemente del modo en que se impongan las costas, siempre corresponde regular honorarios a la Defensora de Pobres y Ausentes. [...] Tal conclusión surge a partir de desagregar la norma en análisis, ya que dicho ejercicio intelectual nos permite observar que en un primer párrafo se sostiene que: “En todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación”. Indudablemente la norma comienza por establecer un principio general en el que se debe regular honorarios en todos los supuestos, sin hacer ninguna salvedad de quien ha sido condenado en costas. Siguiendo con este examen, en el segundo párrafo dispone que “El Ministerio Público de la Defensa persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna”. En este párrafo, a pesar de la falta de precisión en su redacción, se define aún más la finalidad objetiva de la norma y ya no queda lugar a dudas que la regulación de honorarios a los defensores se debe realizar aun cuando el condenado en costas fuere su propio representado. Ello así pues las únicas posibilidades válidas para que se proceda a su cobro ante la mejora de fortuna del defendido, es que se lo condene en costas o que estas sean por su orden; y por exclusión ese modo de cobro -en principio- no podría darse cuando el condenado en costas sea la otra parte. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)



STJRNSC: SE. <46/18> “ M., L. S. c/ O., O. R. s/ DIVORCIO s/ CASACION” (EXPTE. Nº 29299/17-STJ-), (13-06-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI (EN DISIDENCIA) - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 46/18 “ M., L. S. ”- Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - DEFENSOR OFICIAL - INTERPRETACION DE LA LEY - ART. 39 LEY K 4199 -

Lo expresado por el legislador en el segundo párrafo [del art. 39 Ley K 4199] puede ser entendido como una simple excepción al principio general establecido en la primera parte del artículo. [...] en estos casos las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren el agravio de aplicar el principio general. Y en esa línea de razonamiento es evidente que ninguna injusticia puede generar el hecho de que se regulen honorarios a los defensores cuando a su defendido se lo condene en costas o se impongan por su orden, en la medida en que solo sería posible perseguir su cobro contra éste cuando experimentare una mejora notable de fortuna. [...] si la Defensa Pública tiene como fundamento para su aplicación la escasez de recursos propios del requirente que acredite no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción (art. 30 Ley 4199), resulta equitativo que si el defendido mejora en su fortuna haga frente a los servicios prestados al amparo de tal norma. Lo contrario significaría ponerlo en una situación de privilegio (en violación a la garantía de igualdad ante la ley), respecto de aquel a quien se le rechaza esta prerrogativa por contar con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)



STJRNSC: SE. <46/18> “ M., L. S. c/ O., O. R. s/ DIVORCIO s/ CASACION” (EXPTE. Nº 29299/17-STJ-), (13-06-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI (EN DISIDENCIA) - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 46/18 “ M., L. S. ”- Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMO ABONO: PROCEDENCIA - CONTRATACION DIRECTA - LEGISLACION APLICABLE -

Sino se prueba la existencia de un contrato administrativo celebrado con las formalidades previstas por la legislación vigente, sólo cabe al proveedor/contratista iniciar, seguir y concluir el procedimiento de legítimo abono. [...] No puede afirmarse tan livianamente la existencia de una contratación directa de aprovisionamiento de insumos médicos, sin referir a las formalidades propias de tal figura contractual, regulada en los arts. 92 de la Ley H 3186 y arts. 2; 3 y 17 del RC [Reglamento de Contrataciones] cuya lectura denota el carácter excepcional de esta modalidad de contratación. [...] En definitiva, si no ha existido contratación regular que habilite el pago -cuestión no acreditada en autos- el único medio disponible para procurarlo es el procedimiento del legítimo abono. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNSC: SE. <48/18> “T., C. B. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION” (EXPTE. N° 29744/18-STJ-), (13-06-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION)- **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 48/18 “ T., C. B. ”- Fallo completo [aquí](#))**

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - COMPETENCIA - PRINCIPIO DE INMEDIATEZ -

Los principios de inmediatez y tutela judicial efectiva deben primar, si el superior interés de los sujetos vulnerables lo requiere, aunque algún Juez haya intervenido en la problemática familiar con anterioridad, es decir por sobre el principio Perpetuatio Jurisdictionis, disponiéndose el desplazamiento de la competencia. Los derechos de los niños, niñas o adolescentes tienen supremacía con relación a los de los adultos; así lo impone su condición de sujeto de derecho, favoreciéndole en su ejercicio. El Estado, a través del órgano jurisdiccional debe otorgar la tutela necesaria a los fines de hacer efectivos sus derechos -cfr. arts. 3, 9 y ccs. CDN [Convención sobre los Derechos del Niño], Ley 26.061, Ley 4109 en el ámbito local-. Es por ello, que debe prevalecer el derecho de los niños a que en sus causas conozca el Juez más cercano a su centro de vida, por sobre el principio de prevención. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)



STJRNSC: SE. <58/18> “RESERVADO s/ MEDIDA CAUTELAR s/ CASACION” (EXPTE. Nº 29418/17-STJ-), (13-07-18). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 58/18 “RESERVADO s/ MEDIDA CAUTELAR s/ CASACION”- Fallo completo [aquí](#))

DAÑOS Y PERJUICIOS - TRIBUNAL DE ALZADA - DOBLE INSTANCIA - REENVIO -

Se puede advertir que la disyuntiva se centra en determinar la instancia en la que corresponde resolver los daños y la pretensión resarcitoria, cuando la sentencia de Primera Instancia es revocada por la Cámara y se condena a una de las partes -en este caso demandado y su aseguradora- a afrontar la reparación de los daños y perjuicios causados a la actora. [...] “...el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra, en primer lugar, limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez inferior, y no por lo resuelto por éste en su sentencia. El régimen de la doble instancia, sólo requiere que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen. Así, existen algunos casos en los cuales, por razones de economía procesal, los Tribunales de Alzada se hallan habilitados para resolver cuestiones que no han sido objeto de pronunciamiento en la instancia inferior. Uno de ello, y el que aquí interesa, se presenta cuando el Tribunal de Alzada emite decisión respecto de cuestiones involucradas en la demanda que no fueron objeto de examen en Primera Instancia a raíz de haber prosperado una defensa previa, deducida por el demandado. Revocada por la Cámara, v.gr., la



sentencia que rechaza una demanda por indemnización de daños y perjuicios en virtud de haberse admitido una defensa previa; aquélla debe proceder a fijar la indemnización sin más trámite, no siendo necesario, por lo tanto, que el expediente sea devuelto al Juez de Primera Instancia para que se pronuncie sobre el punto. [...] Y de ello se trata, precisamente el doble conforme que la Cámara ya ha honrado. Además no se puede desconocer que, cuando en nuestro ordenamiento procesal se ha querido disponer la facultad de reenvío en los términos en los que pretende ejercer la Cámara se ha establecido de modo expreso y preciso. Así se puede observar que el único supuesto que se contempla es para la instancia de casación en el art. 296, inc. 3 del CPCyC, que dispone la declaración de nulidad de la sentencia por parte del Superior Tribunal de Justicia y la remisión del proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que los tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden reenviar la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. AI <22/18> "V., P. J. C/ P., S. O.y ZURICH ARGENTINA CIA. SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO s/ COMPETENCIA" (EXPTE. N° 29820/18-STJ-), (13-07-18). APCARIAN (EN DISIDENCIA)- PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. AI 22/18 " V., P. J. "- Fallo completo [aquí](#))**



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ESTADO DE INCERTIDUMBRE - IN DUBIO PRO REO - PRINCIPIO DE INOCENCIA - LEGITIMA DEFENSA: PROCEDENCIA -

El a quo arribó a un inequívoco estado de incertidumbre en relación con el modo en que se desarrollaron los hechos que concluyeron con la muerte de la víctima. En efecto, quedó evidenciado en su razonamiento que tuvo por probados determinados datos fácticos (presencia de lesiones defensivas en ambas personas -víctima e imputada-, realizadas mediante una única arma blanca, hallada con sangre en la escena), pero también dijo advertir ciertas limitaciones probatorias (falta de testigos presenciales y relato desincriminante de la imputada sobre cómo sucedieron los hechos, que estimó no creíble). Ante este panorama, de inocultable duda, la Cámara en lo Criminal debió haber tenido por comprobada la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, por ser la alternativa más favorable y, como tal, la única solución ajustada a derecho, en atención al estado de inocencia que la ampara (arts. 4 C.P.P. Ley P 2107; 18 y 75.22 C.Nac.; 8.2 CADH y 14.2 PIDCP). En otras palabras, en lugar de afirmar la culpabilidad de N., a partir de concluir que las lesiones que



presentaban ambas partes no resultan prueba suficiente para dar por comprobado el requisito de “agresión ilegítima” requerido por el tipo penal, la Cámara en lo Criminal debió razonar, en todo caso, que la acusación no había demostrado que no hubiera existido una agresión ilegítima, como relató la imputada, por presentar ambas partes lesiones defensivas; por ello, ante la duda, debió tener por comprobada tal circunstancia. Sin embargo, el a quo no solo nada dijo, es decir, omitió hacer manifiesto tal estado de incertidumbre que le impedía adoptar una resolución que perjudicara la situación procesal de la imputada, sino que además descartó la causal de justificación analizada mediante argumentos erróneos y arbitrarios, como quedó demostrado, afirmando así la responsabilidad penal de la imputada por los hechos endilgados. De ese modo, en definitiva, el Tribunal ha aplicado erróneamente el derecho sustantivo al descartar la existencia de una agresión ilegítima por parte del occiso, único requisito de la causal de justificación alegada que analizó. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (EXPTE. Nº 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 “ N, B. A. “ - Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ESTADO DE INCERTIDUMBRE - IN DUBIO PRO REO -



Al no haber podido ser desvirtuada la versión de los hechos brindada por la imputada en el debate, el a quo -en lugar de resolver la cuestión en contra de la imputada- debió tener por probada la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima, conforme aquella había relatado, y proseguir, en consecuencia, con el análisis de los demás requisitos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (EXPTE. N° 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 “ N, B. A. “ - Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMA DEFENSA - SENTENCIA ARBITRARIA - RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO -
VIOLENCIA DE GENERO - TRANSEXUALIDAD -SITUACION DE VULNERABILIDAD -

Se advierte así el desacierto de lo argumentado por el a quo, que intentó reducir el análisis respecto de la necesidad del medio empleado a una mera comparación entre la contextura física y la fuerza del occiso y de la imputada, con lo que incurrió en otro defecto de razonamiento, por soslayar la real dimensión de la desproporción que resultaba relevante en este caso, es decir, la que existía como consecuencia de la violencia de género que caracterizaba el vínculo entre ambos. En este punto la arbitrariedad de la sentencia radica, además, en que resultó contradictoria, dado que en otros tramos reconoció, con sustento en las constancias del expediente, aspectos objetivos demostrativos de la desventaja en la que se encontraba la imputada respecto de su agresor, evidenciada en el modo en



que se relacionaban. En efecto, el a quo admitió que, en ese vínculo, era la imputada quien se encontraba en condición de vulnerabilidad. Así surge del tratamiento que dio a la temática de la acreditación de la relación de pareja. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (EXPTE. N° 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 “ N, B. A. “ - Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMA DEFENSA - SENTENCIA CONTRADICTORIA - RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO - VIOLENCIA DE GENERO - TRANSEXUALIDAD - SITUACION DE VULNERABILIDAD - PERSPECTIVA DE GENERO -

Resulta contradictorio que haya negado la aplicabilidad de la jurisprudencia que establecía tal perspectiva de género por el solo hecho de que existía proporcionalidad física entre ambos cuando en la misma decisión ha reconocido expresamente la vulnerabilidad y desventaja en la que se encontraba la imputada en la relación de pareja que mantenía con el occiso, donde era víctima de diferentes modos de violencia de género. Tal perspectiva no hace más que reafirmar el requisito de racionalidad del medio empleado para la defensa, teniendo en consideración ese contexto de agresiones continuas y reiteradas, cuya escalada culminó con la utilización de un arma blanca, como quedó demostrado. [...] respecto de la adecuada perspectiva de género que debió merecer el abordaje del caso que nos ocupa, estimo pertinente hacer referencia a que el a quo, además de la



condición de mujer de la imputada (que responde a su identidad de género asumida, según su convicción y sentir, y sin perjuicio de que el sexo asignado al momento del nacimiento haya sido el masculino, conf. art. 2 Ley 26743), aludió a su condición de persona trans, argumento que empleó -con acierto- para reforzar la caracterización en cuanto a la vulnerabilidad en la que se encontraba, mencionando su historia vital. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (EXPTE. Nº 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 “ N, B. A. “ - Fallo completo [aquí](#))**

LEGITIMA DEFENSA - AGRESION ILEGITIMA - RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO:
PROCEDENCIA - VIOLENCIA DE GENERO - IN DUBIO PRO REO - AMPLITUD PROBATORIA -

A tales datos contextuales, con el consecuente peso probatorio que corresponde asignarles en virtud de la amplitud probatoria que se impone como ponderación adecuada, por tratarse de un caso de violencia de género [...] cabe agregar que, debiendo tenerse por probada -por aplicación del principio in dubio pro reo- la existencia de una agresión ilegítima del occiso hacia la imputada, mediante golpes en la cabeza y utilizando además un cuchillo (producto del cual quedaron secuelas en el cuerpo de la imputada), no se advierte irrazonable ni desproporcionada, en un claro intento de detener el ataque, la utilización por parte de esta de esa misma arma blanca, luego de que lograra quitársela a su agresor. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)



STJRNSP: SE. <67/18> "N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (EXPTE. Nº 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 " N, B. A. " - Fallo completo [aquí](#))

LEGITIMA DEFENSA - RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO - VIOLENCIA DE GENERO -

Al no haberse acreditado la existencia de otra alternativa menos lesiva según la secuencia establecida, en el marco de una relación de violencia de género, la utilización del arma blanca era apropiada para satisfacer la necesidad de protegerse, pues este requisito no atiende a comparaciones de instrumentos en abstracto, sino a las reales posibilidades que se presentan en la situación vivida en ese momento por quien debía defenderse (perspectiva ex ante), tal como ha sido establecido por este Cuerpo (STNRNS2 Se. 213/16 "Parada" y 235/17 "Luna", entre otras). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> "N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (EXPTE. Nº 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 " N, B. A. " - Fallo completo [aquí](#))



RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - SENTENCIA CONTRADICTORIA - CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION - INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA - LEGITIMA DEFENSA: PROCEDENCIA - VIOLENCIA DE GENERO - TRANSEXUALIDAD - PERSPECTIVA DE GENERO -

Las particularidades de la imputada, por su condición de persona trans, debieron ser motivo de especial consideración por parte del a quo en todos sus aspectos, lo que demuestra el desacierto de los argumentos antes enumerados, que no aplicaron debidamente la perspectiva de género que tal condición personal imponía. No puede dejar de reconocerse que el juzgador sí efectuó consideraciones respecto de la historia vital y la condición de género de la imputada al momento de establecer que el encuadre de su conducta debía incluir tales elementos como circunstancias extraordinarias de atenuación. Sin embargo, el hecho de que nada de ello haya sido ponderado al abordar la temática de la legítima defensa no hace más que demostrar la arbitrariedad de la sentencia, por constituir una manifiesta autocontradicción con sus propios términos, evidenciadora de una forzada fragmentación del análisis de las cuestiones sometidas a decisión, que solo aplica en ciertos tramos, y en otros no, el particular enfoque que requería una decisión ajustada a las particulares características del caso. [...] De lo dicho hasta aquí surge que la Cámara en lo Criminal, a través de razonamientos arbitrarios y erróneos, ha invertido la carga de la prueba, contrariamente a lo que le indicaba la doctrina legal, y ha aplicado erróneamente el derecho sustantivo, al descartar la existencia de una defensa legítima por parte de la imputada y establecer -en consecuencia- una condena penal cuando se imponía la absolución de la nombrada. Quedó demostrado, asimismo, que entre los graves defectos de motivación de la sentencia se destacó la omisión de toda referencia al contexto en el que se dieron los hechos, ponderación que necesariamente debía incluir la referencia



a las especiales características de los sujetos que protagonizaron el suceso, en especial, la condición de mujer trans de la imputada. Tales particularidades, que constituyen la perspectiva adecuada a las circunstancias de este caso, fueron soslayadas por el juzgador en estricta relación con el análisis de la causal de justificación alegada por la defensa. En definitiva, entonces, la temática de la legítima defensa fue incorrectamente tratada por el a quo que, a partir de una ponderación arbitraria de las constancias de la causa e inaplicando la doctrina legal, concluyó en la ausencia de la causal. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <67/18> “N., B. A. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (EXPTE. Nº 29554/17 -STJ-), (24-04-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - ZIMMERMANN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 67/18 “ N, B. A. “ - Fallo completo [aquí](#))

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA - TRIBUNAL DE IMPUGNACION - HABILITACION DE INSTANCIA - ANALISIS DE ADMISIBILIDAD -

El examen preliminar del recurso por el que se pretenda la habilitación de esta instancia no puede limitarse a una mera enumeración de sus recaudos formales, sino que debe contener una evaluación de la verosimilitud de los agravios, para verificar si cuentan con fundamentos serios que los vinculen prima facie con las constancias del expediente. Al actuar de esta manera, el Tribunal de Impugnación no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la



instancia superior, lo que tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional inútil para aquellos recursos que manifiestamente no puedan prosperar, en tanto los procesos tampoco pueden demorarse de modo indefinido. Esta doctrina se aplica incluso a los supuestos donde se alegue arbitrariedad de sentencia y se conforma a las similares exigencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los tribunales superiores de la causa en el orden local en el análisis del recurso extraordinario federal.

STJRN: SE. <4/18> (ley 5020) “Z., F. S/ ABUSO SEXUAL - RECURSO DE QUEJA - ART. 248” (Legajo N° MPF-VI-00008-2017), (24-04-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRN Se. 4/18 (ley 5020) “ Z. F. “)

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA - GARANTIA DEL DOBLE CONFORME - TRIBUNAL DE IMPUGNACION - ARBITRARIEDAD - SANA CRITICA RACIONAL - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

El doble conforme de la sentencia de condena se encuentra garantizado por el Tribunal de Impugnación, este Superior Tribunal de Justicia “se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que



directamente no se haya aplicado la sana crítica” [...]. Asimismo, en tal precedente se dijo que la ausencia de una sana crítica racional implica la advertencia de una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente, es decir, donde el curso del razonamiento no pueda ser seguido y criticado. Es en este marco conceptual en el que cabe concordar con el Tribunal de Impugnación acerca de la ausencia de una presentación plausible del supuesto de arbitrariedad de sentencia, conclusión que la queja no pone en entredicho.

STJRN: SE. <4/18> (ley 5020) “Z., F. S/ ABUSO SEXUAL - RECURSO DE QUEJA - ART. 248” (Legajo N° MPF-VI-00008-2017), (24-04-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRN Se. 4/18 (ley 5020) “ Z. F. “)

QUEJA POR IMPUGNACION EXTRAORDINARIA DENEGADA: RECHAZO IN LIMINE -
ARBITRARIEDAD: IMPROCEDENCIA -

Todo ello permite desechar la ausencia de toda sana crítica racional, único vicio extremo que habilitaría la impugnación extraordinaria. Por lo tanto el remedio de hecho no puede prosperar y debe ser rechazado in limine, para evitar un dispendio jurisdiccional inútil y la prolongación de los plazos procesales.



STJRN: SE. <4/18> (ley 5020) "Z., F. S/ ABUSO SEXUAL - RECURSO DE QUEJA - ART. 248"
(Legajo N° MPF-VI-00008-2017), (24-04-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN
ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRN Se. 4/18 (ley 5020) " Z.
F. ")

IMPUGNACION EXTRAORDINARIA: INADMISIBILIDAD - SENTENCIA NO DEFINITIVA

Se reclama la intervención de este Cuerpo como superior tribunal de la causa en el orden local, cuyo control es siempre extraordinario. En consecuencia, previo a la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, es necesario un examen preliminar del recurso con el fin de verificar si la decisión cuestionada cumple con la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos que hacen a la procedencia de la impugnación. Ello permite evitar un dispendio jurisdiccional inútil ante aquellas impugnaciones que manifiestamente no puedan prosperar, dado que los procesos no pueden demorarse de modo indefinido ni la jurisdicción de este Superior Tribunal verse desbordada por peticiones ineficaces. En el caso sub examine no se verifica la ocurrencia de ninguno de los motivos dispuestos en el art. 242 del Código Procesal Penal para la procedencia de la impugnación extraordinaria, ya que la decisión del Tribunal de Impugnación se limitó a dejar sin efecto la resolución del Tribunal en función de revisión por falta de motivación, de modo que no se pronunció sobre la temática de fondo, esto es, la aplicación al caso de la Leyes 24660 y 27375 y, por tanto,



acerca del otorgamiento del beneficio de las salidas transitorias al interno. En consecuencia, lo decidido no tiene ninguna de las características de definitividad que harían necesaria la intervención solicitada este Tribunal, en atención a criterios análogos al recurso extraordinario federal (inc. 2º) o por la oposición a la doctrina legal del Cuerpo o criterios contradictorios del Tribunal de Impugnación (inc. 3º), ambos del art. 242 del código adjetivo arriba citado.

STJRN: SE. <10/18> (ley 5020) "M., J. S. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA" - IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA ART. 242 (Legajo Nº OJU-CI-00010-2018), (05-06-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - . **(para citar este fallo: STJRN Se. 10/18 (ley 5020) " M., J. S.")**

EJECUCION DE LA PENA - PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - LEY MAS FAVORABLE:
PROCEDENCIA -

Con fines simplemente aclaratorios, cabe recordar que este Cuerpo ya sostuvo la aplicación del art. 2 del Código Penal al trámite de ejecución de pena privativa de la libertad, pero sin permitir la situación más favorable dentro de la sucesión de leyes, sino solo la ley más favorable (ver in re Legajo OJU-CI-00347-2017 "Morales", Se. 7/18).



STJRN: SE. <10/18> (ley 5020) "M., J. S. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA" -
IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA ART. 242 (Legajo N° OJU-CI-00010-2018), (05-06-18). APCARIAN
- ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRN Se. 10/18
(ley 5020) " M., J. S.")



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalega@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 3: LABORAL

EMPLEO PUBLICO - ADICIONAL POR JEFATURA: CARACTER TRANSITORIO - CONCURSO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA -

Resulta claro que el adicional por jefatura debe ser abonado al agente mientras ejerza dicha función pero no se puede continuar pagando una función para la que fue designado transitoriamente, a la que accedió sin concurso de oposición de antecedentes y en la que por lo tanto no tenía estabilidad, cuando deja de prestar precisamente la función que justificaba esa diferencia salarial. Ello asimismo con fundamento en la prohibición del enriquecimiento sin causa. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Apcarian, Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <36/18> “S., A. N. C/ VIAL RIONEGRINA S. E. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. Nº 28150/15 -STJ-), (24-04-18). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 36/18 “S., A. N.” - Fallo completo [aquí](#))



ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: CONCEPTO - ALCANCES - ESTABILIDAD EN LA FUNCION - SUPLEMENTO SALARIAL: IMPROCEDENCIA - DESIGNACION DIRECTA -

Como ya resolvió este Cuerpo en STJRNS3: "BOBADILLA" Se. 34/16, el derecho a la estabilidad del accionante le permite conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado - y la retribución correspondiente a ese nivel- pero no comprende la estabilidad en la función jerárquica a la que accedió mediante designación directa; esto es, al margen de los procedimientos de selección vigentes, a través de un concurso, con independencia del mayor o menor período desempeñado en el cargo de mayor jerarquía, porque el simple transcurso del tiempo no puede otorgar derechos para cuya adquisición la ley prevé otros recaudos. Como lógica consecuencia de lo antes expuesto, tampoco se puede sostener que el empleado tenga derecho a continuar percibiendo un suplemento salarial establecido para retribuir el ejercicio de una función de jefatura que ya no cumple y en la que no tenía estabilidad por no haber accedido a la misma por concurso. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Apcarian, Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <36/18> "S., A. N. C/ VIAL RIONEGRINA S. E. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° 28150/15 -STJ-), (24-04-18). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 36/18 "S., A. N." - Fallo completo [aquí](#))



EMPLEO PUBLICO - INGRESO A LA FUNCION PUBLICA - CONCURSO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION -

En STJRNS3: "RIVAS" Se. 69/14 de fecha 23.10.2014, se resaltó que "La idoneidad y eficiencia son condiciones para el ingreso, ascenso y permanencia de los agentes públicos. A esos efectos, la ley instrumenta el régimen de concursos de oposición y antecedentes. Se asegura la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo (...)" -art. 51 Constitución de la Provincia de Río Negro (CPRN)-. El fallo continúa con el análisis del art. 53 CPRN -que establece que los agentes públicos designados en violación a las disposiciones de esta Constitución pueden ser removidos en cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno- recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente en la sesión de fecha 27 de abril de 1988, en la que se dijo, con relación a ese artículo, que "la finalidad de la cláusula es privar de estabilidad a quienes no son designados en conformidad con la Constitución y las leyes que la reglamenten". Asimismo, se agregó en "RIVAS" que la decisión de desplazar al actor de la jefatura que desempeñaba con carácter precario -sin el recaudo del concurso- respondió al ejercicio de facultades discrecionales de la Administración para otorgarle la tarea concreta.(Voto del Dr. Mansilla, Dr. Apcarian, Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <36/18> "S., A. N. C/ VIAL RIONEGRINA S. E. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° 28150/15 -STJ-), (24-04-18). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 36/18 "S., A. N." - Fallo completo [aquí](#))



EMPLEO PUBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO: ALCANCES - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - FALLO DEL STJ "GOMEZ" -

En STJRNS3: "GÓMEZ" Se. 70/14 de fecha 23.10.2014 -con la salvedad que en este caso el empleado que demandó por el desplazamiento del cargo de mayor jerarquía era un agente contratado- el Máximo Tribunal Provincial hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley presentado por la accionada, con mención de un precedente de una anterior integración ("DI SALVO" STJRN Se. LABORAL 191/94) con el argumento que no se descalifican los ascensos sin concurso sino exclusivamente en orden a la estabilidad, destacándose que a esta ha de entenderse aplicable según el constituyente de 1988 solamente con la satisfacción del ingreso o el ascenso por concurso, sin que puedan desconocerse `ipso iure` otras modalidades, las que son factibles pero revocables en cualquier momento. Finalmente en "GÓMEZ", además de reiterar algunas fundamentaciones de STJRNS3: "RIVAS" Se. 69/14, se esclareció que ese desplazamiento no comportaba un ejercicio abusivo de los poderes discrecionales de la Administración, sino que el agente no era titular de un derecho subjetivo a permanecer en una determinada jerarquía respecto de la cual no gozaba del atributo de la estabilidad. (Voto del Dr. Mansilla, Dr. Aparcian, Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <36/18> "S., A. N. C/ VIAL RIONEGRINA S. E. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° 28150/15 -STJ-), (24-04-18). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI -



BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 36/18 "S., A. N." -

Fallo completo [aquí](#))

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - DECRETO REGLAMENTARIO - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO -

Se trata de una inconstitucionalidad, tanto desde un enfoque mediato, por la influencia del decreto PEN citado al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo [LRT], como inmediato, por enmarcada dicha situación en el art 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, en la medida misma del exceso reglamentario incurrido por el citado decreto respecto de lo dispuesto en los arts. 27 inc. 5) y 28 inc. 4) de la LRT, sin perjuicio, claro está, de los principios de supremacía y razonabilidad normativa contenidos en los arts. 28 y 31 CN. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/18> "R., H. F. C/ O., F., "CONSORCIO DE PROPIETARIOS BRASIL SOC. CIVIL", ETIA S.A., A., J. C. Y D. R., M. B. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº H-2RO-492-L2012 29079/17 -STJ-), (16-05-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/18 " R., H. F. " - Fallo completo [aquí](#))



LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO -
RESPONSABILIDAD DIRECTA: PROCEDENCIA -

No resulta cierto que el sistema específico, es decir, el de la Ley de Riesgos del Trabajo [LRT], exonerara a la ART recurrente de responder más allá de las prestaciones en especie, por lo que, al margen de la responsabilidad que le cupiere en el caso al empleador, Prevención ART SA debía responder directamente en el cauce de los arts. 27, 28, 11, 15, y acordes de la LRT. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/18> "R., H. F. C/ O., F., "CONSORCIO DE PROPIETARIOS BRASIL SOC. CIVIL", ETIA S.A., A., J. C. Y D. R., M. B. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº H-2RO-492-L2012 29079/17 -STJ-), (16-05-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/18 " R., H. F. " - Fallo completo [aquí](#))**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO: ALCANCES - PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA
- FACULTADES DEL JUEZ -

En orden a salvaguardar derechos garantizados por la Constitución Nacional y las leyes consecuentes, tengo por cierto que este Poder Judicial se halla facultado para corregir cualquier anomalía jurídica sistémica sin sujeción para ello a pedido explícito alguno de parte. En tal sentido, conforme criterio del Máximo Tribunal, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales



judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente, trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia, incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, y desechando la de rango inferior. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/18> "R., H. F. C/ O., F., "CONSORCIO DE PROPIETARIOS BRASIL SOC. CIVIL", ETIA S.A., A., J. C. Y D. R., M. B. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº H-2RO-492-L2012 29079/17 -STJ-), (16-05-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/18 " R., H. F. " - Fallo completo [aquí](#))**

DEBERES DEL JUEZ - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO -
CONSTITUCION PROVINCIAL -



Un juez de esta Provincia no solamente cuenta con aptitud funcional suficiente para decretar de oficio la inconstitucionalidad de una norma sino que, y más importante aún, estimo que está obligado a así hacerlo cuando resulte del caso, en función de que el Artículo 196 de la Constitución Provincial impone al Poder Judicial la misión de verificar la constitucionalidad de las normas que aplica ya sea pedido de parte u oficiosamente. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/18> "R., H. F. C/ O., F., "CONSORCIO DE PROPIETARIOS BRASIL SOC. CIVIL", ETIA S.A., A., J. C. Y D. R., M. B. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº H-2RO-492-L2012 29079/17 -STJ-), (16-05-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/18 " R., H. F. " - Fallo completo [aquí](#))

TASA DE INTERES - INTERESES MORATORIOS - COMPUTO DE INTERESES - FALLO DEL STJ
"LOZA LONGO" -

El Tribunal de grado deberá cumplir [...] con la doctrina legal de este Cuerpo en materia de intereses de condena, y aplicar en consecuencia, según corresponda conforme a sus períodos de vigencia, los diferentes intereses establecidos por este Cuerpo oportunamente, a saber, la tasa activa, desde la correspondiente fecha de comienzo de cómputo hasta el 22.11.2015; la tasa Banco Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de 49 a 60 meses, desde el 23.11.15 hasta el 31.08.16; y la misma tasa pero en operaciones de hasta 36 meses, desde el 01.09.16 en adelante hasta



el efectivo pago (cf. STJRNS1 "LOZA LONGO" Se 43/10; STJRNS3 "JEREZ" Se 105/15 y STJRNS3 "GUICHAQUEO" Se 76/16). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/18> "R., H. F. C/ O., F., "CONSORCIO DE PROPIETARIOS BRASIL SOC. CIVIL", ETIA S.A., A., J. C. Y D. R., M. B. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° H-2RO-492-L2012 29079/17 -STJ-), (16-05-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/18 " R., H. F. " - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES - EMPLEO PUBLICO: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA: INCLUSION EN UN "PLAN SOCIAL"-

Resulta improcedente la pretensión de los beneficiarios de diferentes planes del Estado, para ser considerados como empleados públicos, salvo que se acredite una situación de fraude laboral, simulación u otro vicio de actividad, los que no se demuestran configurados en el período cuestionado en el caso en examen (conf. STJRNS3 "BAEZ" Se. 74/11). Tampoco se puede procurar en esta instancia extraordinaria una nueva valoración de los elementos ponderados por la Cámara,



en especial la implicancia de haber estado la actora incluida en un "plan social" en el período anterior a su contrato de empleo público, pues ello remite a aspectos fáctico-probatorios propios del resorte de los jueces de mérito y ajenos a la vía casatoria de excepción. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <60/18> "C., C. N. S/ QUEJA EN: C., C. N. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ORDINARIO" (Expte. N° PS2-317-STJ2017 29595/17-STJ), (27-06-18). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). **(para citar este fallo: STJRNSL Se. 60/18 "C., C. N." - Fallo completo aquí)**

EMPLEO PUBLICO - PERSONAL CONTRATADO - BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES - FALLO DEL STJ "BOLIVAR MARTINEZ" -

En el precedente "BOLIVAR MARTINEZ" (STJRNS³ Se. 39/16) se entendió que no resultaba aplicable la doctrina establecida por este Superior Tribunal en autos "BETANCUR" (STJRNS³ Se. 39/09), en atención a que lo allí resuelto comprende a los agentes que ingresaron a la Administración como contratados y no a quienes -como en el caso- lo hicieron como beneficiarios de algún plan social o beca. (conf. STJRNS³ "BAEZ" Se. 74/11). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <60/18> "C., C. N. S/ QUEJA EN: C., C. N. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ORDINARIO" (Expte. N° PS2-317-STJ2017 29595/17-STJ), (27-06-18). APCARIAN -



BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION). (para citar este fallo: STJRNSL Se. 60/18 "C., C. N." - Fallo completo [aquí](#))

FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: CARACTER VINCULANTE - DOCTRINA LEGAL: CONCEPTO - OBLIGATORIEDAD -

Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. [...] la obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales (STJRNS3 "ABURTO URIBE" Se. 39/17; "COMIQUIL" Se. 06/18). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)



STJRNSL: SE. <62/18> “F., L. B. C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 29826/18- STJ), (03-07-18). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) **(para citar este fallo: STJRNSL Se. 62/18 “F., L. B.” - Fallo completo aquí)**

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - INTERESES - MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES - CAMBIO DE DOCTRINA LEGAL - FALLO DEL STJ “FLEITAS” -

Se impone adoptar con carácter de doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado de la presente, la tasa establecida por dicha institución oficial [Banco de la Nación Argentina] para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, por ser ella la que refleja de manera más adecuada el perjuicio que para el acreedor implicaría recurrir al crédito con el objeto de procurarse la suma que le es adeudada. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <62/18> “F., L. B. C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 29826/18- STJ), (03-07-18). APCARIAN -



BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para
citar este fallo: STJRNSL Se. 62/18 "F., L. B." - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE DE TRABAJO - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - RESPONSABILIDAD -
ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO -

Este Cuerpo en STJRNS3: "MAYORGA" Se. 114/07 ya había manifestado que debe dejarse a salvo el derecho de la víctima a ejercer su acción reparadora en el marco de la ley 24557, toda vez que sobre la existencia de una patología contraída en ocasión laboral no cabría discutir su inclusión en la protección que la ley consagra y que el régimen de seguro específico (a cargo de una A.R.T.) repare el riesgo asegurado. Es necesario aclarar que el encuadramiento legal de la acción puede corregirse de oficio (iura novit curia), pues la A.R.T. ha sido citada en garantía a sus efectos y se cumplen en el caso los supuestos fáctico-jurídicos de su responsabilidad, establecida normativamente en la Ley de Riesgos del Trabajo -ley 24.557-, para responder en la medida que resulte del contrato de seguro "ya que, si se la eximiera de toda responsabilidad se vería enriquecida [...], por cuanto resultaría inobjetable que se habría producido un hecho que la obligaría a pagar las sumas previstas por la ley 24557, no obstante lo cual se vería liberada únicamente por el fundamento legal escogido por el trabajador al promover su demanda (cfr. [STJRNS3 "HERNANDEZ" Se. 105/17]). (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)



STJRNSL: SE. <63/18> "C., L. G. C/ COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DE PATAGONES Y VIEDMA. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. N° CS1-354-STJ2017 29201/17 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNSL Se. 63/18 "C., L. G." - Fallo completo aquí)

ACCIDENTE DE TRABAJO - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR RIESGOS DEL TRABAJO - CITACION EN GARANTIA - DEBIDO PROCESO - FALLO DEL STJ "PAIOLA" -

En cuanto a la posibilidad de condenar a la A.R.T. citada en garantía, ya se ha expedido en sentido afirmativo este Superior Tribunal de Justicia -con anterior integración- en STJRNS3 "PAIOLA" Se. 39/05, causa en la cual el STJ ratificó el fallo de la Cámara Laboral de Cipolletti que condenó solamente a la A.R.T. citada en garantía por el empleador, único demandado por el actor, porque como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "si bien esta aseguradora ha sido citada en garantía en juicio, igualmente cabe su condena aunque no haya sido demandada, ya que la misma ha tenido oportunidad de ejercer en plenitud el derecho de defensa en juicio, por lo que no existe agravio a las garantías constitucionales del debido proceso" (Fallos 321:767). (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSL: SE. <63/18> "C., L. G. C/ COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DE PATAGONES Y VIEDMA. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte.



N° CS1-354-STJ2017 29201/17 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNSL Se. 63/18 "C., L. G." - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE DE TRABAJO - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - AFECTACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: CAMBIO EN LOS HECHOS PRINCIPALES -

El recurso [...] no puede prosperar porque lo que se trajo para pronunciamiento judicial es la incapacidad producida presuntamente por el accidente de trabajo denunciado en diciembre de 2004 (infortunio del cual la actora fue dada de alta sin incapacidad y sin nuevas afecciones lumbares hasta el accidente denunciado en el año 2010) y no una "enfermedad-accidente" producto de una "actividad riesgosa" -sin que se haya podido demostrar de todos modos ni una ni otra con el grado de certeza que requiere una atribución de responsabilidad civil-. Para resolverse la cuestión entonces a favor del recurso y consecuentemente dictarse una sentencia de condena contra la aseguradora debería aceptarse un cambio en los hechos principales que fundaron el reclamo indemnizatorio lo que resultaría violatorio del principio de congruencia por modificación de los hechos constitutivos del litigio aún cuando pueda sostenerse que la modificación del enfoque jurídico dado por el demandante y que determinó las defensas durante todo el proceso judicial se encuentra dentro de los límites del iura novit curia. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)



STJRNSL: SE. <63/18> "C., L. G. C/ COOPERATIVA AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DE PATAGONES Y VIEDMA. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY". (Expte. N° CS1-354-STJ2017 29201/17 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNSL Se. 63/18 "C., L. G." - Fallo completo [aquí](#))

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO: OBJETIVOS - ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO - REGIMEN DE PREVENCIÓN Y COBERTURA DE RIESGOS DEL TRABAJO - LIMITES - CARACTERISTICAS -

Es preciso resaltar en primer lugar que cabría al respecto hacer una interpretación que no se encuentre aislada del sistema normativo en el que se inserta el dispositivo en cuestión, y es así que no puede apartarse de lo dispuesto por en el art. 1 inc. b de la ley 24557, "Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT). [...] b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado..."; el art. 6 de la ley 24557 que define el accidente de trabajo expresamente sostiene: "1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiera interrumpido o alterado dicho trayecto por causa ajenas al trabajo...". Debe también contemplarse el objetivo del régimen dentro del cual se inserta, art. 1 de la



ley 26773, la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad [...]. Y tener presente básicamente que mas allá de estar previsto dentro de las contingencias a la que se refiere la norma, la misma impone un límite para su aplicación, cual es la de que el trabajador no se desvíe de su trayecto para lo cual prevé expresamente que quedaría apartado del supuesto contemplado en el dispositivo. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSL: SE. <65/18> “G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ”, (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (**para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 “G. M., N. D. C. “ - Fallo completo [aquí](#)**)

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION ADICIONAL DE PAGO UNICO - ART. 3
LEY 26773 - ACCIDENTE IN ITINERE: PROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

El art. 3 de la ley 26773 no menciona expresamente a los accidentes in itinere pero no los excluye, y con ello no se contradice la doctrina de la CSJN en “ESPÓSITO”, toda vez que el tema en cuestión no fue analizado por el Máximo Tribunal en el referido, en razón de que era ajena la cuestión puesta a conocimiento de la Corte -aplicación temporal de las disposiciones de la ley 26.773-. [...] efectuando una interpretación armónica de la totalidad de la normativa que rige el régimen de accidentes de



trabajo cabe concluir que no obstante no estar expresamente mencionado el accidente in itinere no debe considerársele excluído de la norma. (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ASEGURADOR DE RIESGOS DEL TRABAJO: SUJETO PASIVO - RESPONSABILIDAD - ACCIDENTE IN ITINERE -

Cuando se procuran las prestaciones que prevé la ley de riesgos del trabajo, la ART es sujeto pasivo en su calidad de deudora directa de aquéllas [...]. Es decir, está fuera de duda quién es el sujeto pasivo en el marco de la denominada "acción sistémica"; pero lo que debe interpretarse aquí es la medida de su responsabilidad, en los casos de accidentes "en trayecto". (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI -



MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE IN ITINERE: IMPROCEDENCIA - SUPUESTOS DE PROCEDENCIA -

No resulta de aplicación al accidente in itinere el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773 por no verificarse en el caso el presupuesto de hecho exigido en la norma para su procedencia, en cuanto a que el accidente se haya producido en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY - INTERPRETACION LITERAL -



Este Cuerpo viene reiterando en diversos precedentes que "...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto". (STJRNS1: "T., E. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ CASACION", Se. 99/17). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CARACTER RESTRICTIVO - PRESUNCION DE VALIDEZ DE LA LEY -



La decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial, y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y sólo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación (STJRNS1: "FERNANDEZ", Se. 8/15). Claro está que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su gravedad, constituye el último argumento del orden jurídico al que debe recurrirse, y tal remedio debe ser adoptado con restrictividad, en atención a la presunción de validez que asiste a las normas emanadas de los Poderes competentes del Estado, criterio que en la especie se ve reforzado por el debate suscitado en doctrina y jurisprudencia sobre la temática bajo examen [...] que torna impracticable una declaración de inconstitucionalidad de oficio en el presente caso. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION LITERAL - INTERPRETACION SISTEMATICA - FINALIDAD -



El método gramatical es el punto de partida de toda interpretación y el que prevalece si la letra de la ley no ofrece dudas; no obstante este debe ser complementado por los métodos teleológico, sistemático, dinámico, para evitar que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice su espíritu ni el propósito o finalidad que ha inspirado su sanción. Sin que signifique apartarse del texto legal, el intérprete no debe sujetarse rigurosamente a él cuando, una interpretación razonable y sistemática, que atienda al contexto general y a los fines que informan las leyes, así lo aconseje. Ello así, teniendo en consideración que el resultado de la interpretación debe ser racional y congruente con el sistema, buscando su equilibrio. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY -
INTERPRETACION SISTEMATICA -

Me refiero al debido control de convencionalidad que corresponde sea efectuado por la Jurisdicción, en todos los casos en los que sea menester desentrañar la letra de la norma para su justa aplicación, teniendo en cuenta su finalidad, los tratados de DDHH, los principios y valores (art. 2 del



CCyC) y sin perder de vista que el orden jurídico es un todo armónico que debe ser interpretado sistémicamente. Asimismo, a la hora de someter a escrutinio su finalidad, corresponde tener en cuenta que la inconsecuencia del Legislador no se presume y que necesariamente deberá estarse a la armonización del plexo jurídico en tratamiento. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - REGIMEN LEGAL DE REPARACION - ACCIDENTE DE TRABAJO: CONCEPTO - ALCANCES - ACCIDENTE IN ITINERE: PROCEDENCIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La ley 26773 en el segundo párrafo del art 1° establece: "A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 [LRT] y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan". Y es precisamente la ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 en su art. 6to. la que con claridad meridiana prescribe las contingencias comprendidas en dicho régimen, a saber: "Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento



súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido" (el resaltado me pertenece). A su vez, el prenotado artículo de la LRT de manera taxativa excluye las contingencias relativas a: 1) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo y 2) las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación. Como bien puede advertirse, las contingencias explicitadas incluyen el accidente "in itinere" y, por lo demás, no puede en modo alguno interpretarse que esté excluido, dado que las exclusiones son taxativas. Por consiguiente, siguiendo la letra de la LRT en el prenotado artículo se evidencia la consonancia y armonización necesaria de ambas normas en el marco de un microsistema (conjunto aludido en el art. 1ero. de la ley 26773) que regula el régimen de reordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes y enfermedades profesionales. Pero aún más, si no agotamos la búsqueda de finalidad de la ley en ese armónico ensamble del art. 1 de la ley 26773 y el art. 6to. de la ley 24557 y profundizáramos la intensidad de los derechos en tratamiento, advertiríamos que se está ante derechos receptados en los tratados con jerarquía constitucional.(Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)



STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION AMPLIA - DERECHOS HUMANOS -

El plexo axiológico se asienta en principios tuitivos de estos derechos fundamentales, por lo que es necesario e insoslayable al interpretar, acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer, y por ende, garantizar el ejercicio de un derecho expresamente reconocido; o en su defecto, aplicar la norma que más beneficie a ese derecho humano, procurando no caer en una interpretación más restrictiva, al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de tales derechos. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))



INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY - INTERPRETACION AMPLIA - CONSTITUCION NACIONAL - TRATADOS INTERNACIONALES -

Procede en la especie la interpretación conforme a la norma que más ampliamente proteja el derecho al que se aplique, sin que sea menester declarar la inconstitucionalidad del precepto, puesto que el mismo cede o es derrotado por el mandato convencional. Nuestra Constitución Nacional al incorporar los Tratados y Pactos permite una interpretación dinámica, idónea también para completar supuestas lagunas y superar antinomias formales donde el doble sistema de fuentes permitirá siempre la aplicación del principio o norma que más y mejor garantice los derechos fundamentales. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE IN ITINERE - INDEMNIZACION: PROCEDENCIA - INTERPRETACION AMPLIA - BLOQUE CONSTITUCIONAL -



En la interpretación conforme al bloque constitucional, [...] en nuestro orden jurídico armónicamente interpretado, la indemnización adicional del art. 3ero. de la ley 26773 incluye el infortunio o accidente "in itinere"; por ser la interpretación que menos restringe y más garantiza. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTE IN ITINERE: PROCEDENCIA - INTERPRETACION AMPLIA - INTERPRETACION SISTEMATICA - BLOQUE CONSTITUCIONAL: CARACTER OPERATIVO - DERECHOS HUMANOS - PRINCIPIO PRO HOMINE Y PRO OPERARIO -

La letra del art. 3° de la ley 26773 que no alude al infortunio en el tránsito desde o hacia su lugar de prestación del débito laboral, dicha omisión se presenta como restricción de derechos y debe ser subsanada por aplicación de la interpretación conforme a la norma convencional/constitucional, como también a las reglas establecidas por los convenios que sin tener jerarquía constitucional, poseen mayor jerarquía que las leyes. De otro modo nos encontraríamos también frente a un mandato Constitucional desoído, derivado en forma directa del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que posee anclaje en el sistema de seguro social. Y ello es así precisamente por cuanto el



sistema de seguro social, connatural al derecho de la seguridad social incluye entre sus contenidos históricos y determinantes del concepto mismo, al campo de los riesgos del trabajo. [...] en orden a la supremacía del bloque Constitucional federal y la operatividad directa de sus cláusulas, así como el rol asignado dentro del nuevo paradigma interpretativo de las normas de derecho común, es justo, equitativo y le rinde honor al principio pro homine y pro operario -en los términos y con el alcance de la naturaleza de derecho humano, comprendido entre los derechos económicos y Sociales- en el marco de la progresividad y no retrocesión de los mismos, concluir que en la letra del art. 3° de la ley 26773 se encuentra incluido el accidente o infortunio "in itinere" del trabajador; tal y como lo ha interpretado y aplicado la Cámara a quo. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <65/18> "G. M., N. D. C. C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY ", (Expte. N° 14805/13 - 27985/15 - STJ), (04-07-18). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (para citar este fallo: STJRNSL Se. 65/18 "G. M., N. D. C. " - Fallo completo [aquí](#))



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro.3-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ N° 4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE AMPARO - OBRAS SOCIALES - COSEGURO: PROCEDENCIA - DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO - DERECHO A LA SALUD -

El pago del porcentaje que la obra social le impone a la afiliada en carácter de coseguro para acceder a las prestaciones, no resulta limitante del derecho humano a la salud, ni del derecho humano a la identidad de género. Se suma a ello que se podrá descontar en cuotas de los haberes de la afiliada titular, una vez facturadas y abonadas al Sanatorio las prácticas y prestaciones efectivamente recibidas. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <45/18> “W., R. C/ IPROSS S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN ” (EXPTE. N° 29745/18 -STJ-), (09-05-18). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 45/18 “ W., R.”- Fallo completo [aquí](#))



ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DEL CONTRATO - COSEGURO -
EXISTENCIA DE OTRAS VIAS -

No es el derecho a la salud lo que se encontraba en discusión desde el inicio del planteo, sino una cuestión netamente contractual respecto a la posibilidad de exigir o no el pago del coseguro por parte de la Institución; situación no evaluada por el Juez de amparo y que a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal no es materia de la excepcional vía que se transita. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <45/18> “W., R. C/ IPROSS S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN ” (EXPTE. Nº 29745/18 -STJ-), (09-05-18). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 45/18 “ W., R.”- Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - PRESTADORES
MEDICOS - REHABILITACION INTEGRAL -

No surge de las constancias de autos que el amparista se haya esforzado en demostrar que el tratamiento de rehabilitación integral de su hijo deba ser realizado en forma exclusiva y excluyente en la Asociación “Identidad” (Programa Minnesota). No se alega, mucho menos se prueba, que la pretendida atención sea la mejor y única manera de afrontar el tratamiento reclamado, sin que se



hayan expuesto razones plausibles que sustenten la oposición a las instituciones terapéuticas ofrecidas por OSPSA, lo que ameritaba el rechazo de la acción intentada. (Voto del Dr. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <50/18> “B., C. E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN ” (EXPTE. N° 29682/18 -STJ-), (16-05-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (EN DISIDENCIA) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 50/18 “ B., C. E.” - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - ELECCION DEL PROFESIONAL - PRESTADORES DE LA OBRA SOCIAL -

La libertad de los afiliados no es absoluta en la elección del establecimiento asistencial, en tanto sólo puede ejercerse respecto de los prestadores contratados a tal efecto por la obra social. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <50/18> “B., C. E. C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN ” (EXPTE. N° 29682/18 -STJ-), (16-05-18). ZARATIEGUI -



PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (EN DISIDENCIA) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNCO Se. 50/18 "B., C. E." - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO COLECTIVO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - MULTA -

La imposición de una multa [en un amparo colectivo (art. 21 Ley 2779)] queda condicionada a la existencia de una decisión condenatoria definitiva, lo que no ha ocurrido en autos. [...] el Juez debió primeramente condenar, para recién después de cumplida dicha condición, imponer la multa respectiva, si lo consideraba pertinente. Es por ello que corresponde receptor el agravio y revocar el punto cuatro de la sentencia venida en recurso que impone la multa [...], por cuanto no surge de la parte dispositiva del fallo que haya sido impuesta condena alguna a los recurrentes. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <56/18> "ASOCIACIÓN CIVIL ÁRBOL DE PIE C/ B., R. Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO S/ APELACIÓN" (EXPTE. N° 29799/18 -STJ-), (12-06-18). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNCO Se. 56/18 "ASOCIACIÓN CIVIL ÁRBOL DE PIE" - Fallo completo [aquí](#))



ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - COBERTURA INTEGRAL: MEDICAMENTOS - ENFERMEDAD ONCOLOGICA -

Atento el precario estado de salud de la accionante -cáncer de hígado, enfermedad grave que merece especial consideración por parte de la judicatura- corresponde que la requerida otorgue la cobertura del 100 % de la medicación [antiemético] aconsejada por su médico tratante, tanto en relación a la medicación oncológica propiamente dicha, como así también a aquellos medicamentos suministrados para que soporte el tratamiento oncológico, incluyendo los cuidados paliativos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <71/18> "M. V. C/ MEDICUS S/ AMPARO S/ APELACION" (EXPTE. N° 29812/18 -STJ-), (12-07-18). ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) (**para citar este fallo: STJRNCO Se. 71/18 "M. V. " - Fallo completo [aquí](#)**)

ACCION DE AMPARO - OBRAS SOCIALES - COBERTURA INTEGRAL: IMPLANTE CAPILAR - IDENTIDAD DE GENERO - DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO - DERECHO A LA SALUD - PERSPECTIVA DE GENERO -



El objeto del presente amparo es salvaguardar la salud de una mujer transgénero que se encuentra en proceso de adecuación de identidad, realidad que nos posiciona frente a una situación sensiblemente delicada puesto que el reclamo por la cobertura del costo de un implante capilar en un caso como el presente nunca podría ser considerado una cuestión de carácter meramente estética al estar vinculado con la salud psicofísica de la accionante. [La] ley de género 26.743 y su decreto reglamentario 903/15 nuestro país, en consonancia con los “Principios de Yogyakarta”, reconoció el derecho a la identidad de género como un derecho humano fundamental que incluye el acceso al goce a la salud integral y a las intervenciones quirúrgicas como las requeridas en autos [implante capilar], incluyendo las prácticas en el PMO y la prohibición de restringir o limitar el ejercicio del derecho a la identidad. [...] Adviértase además, que el Anexo I de la reglamentación del art. 11 de la Ley 26.743 establece que la enumeración de intervenciones quirúrgicas totales y parciales previstas en la ley son de carácter meramente enunciativo y no taxativo. [...] En ese tenor resulta claro y contundente [...] que es de suma importancia para el psiquismo [...] realizarse microimplantes capilares con el fin de avanzar en su transformación física y psíquica hacia el “ser mujer”, sobre todo porque tener una cabellera completa repercutirá en la [amparista] positivamente, dándole seguridad y logrando mayor pertenencia respecto de su identidad de género. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <72/18> “E., A. C/ U.P.C.N. S/ AMPARO (c) S/ APELACIÓN” ” (EXPTE. Nº 29845/18 -STJ-), (12-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION) -



MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNCO Se. 72/18 "E., A. " - Fallo completo [aquí](#))

IDENTIDAD DE GENERO - DISCRIMINACION -

La actitud asumida por la apoderada de la demandada en su libelo recursivo al referirse a la amparista siempre por su nombre y género masculinos es contraria a la legislación específica, discriminatoria y demostrativa de su ausencia de perspectiva de género. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <72/18> "E., A. C/ U.P.C.N. S/ AMPARO (c) S/ APELACIÓN" " (EXPTE. Nº 29845/18 -STJ-), (12-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNCO Se. 72/18 "E., A. " - Fallo completo [aquí](#))



SANCIONES DISCIPLINARIAS - ABOGADOS - COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA - INSTANCIA ADMINISTRATIVA -

La revisión que establece el art. 32 CCDP [código de Conducta y Desempeño Profesional] -caracterizada como recurso de apelación que debe resolver este Cuerpo- forma parte de la instancia administrativa, y éste lo hace en calidad de Superintendencia y no de última instancia judicial. Por ello, la decisión del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la función administrativa y como órgano jerárquico superior, agota la instancia quedando luego el letrado sancionado, habilitado para solicitar el control judicial posterior de aquél procedimiento sancionatorio, bajo las pautas establecidas en el Código Procesal Administrativo aprobado por Ley n° 5106. Interpretación ésta que se da en línea con lo establecido en el art. 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 5190, cuando señala que las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de los Colegios Profesionales serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia, previo dictamen de la Procuración General. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <75/18> "G., I. J. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (EXPTE. N° 29708/18 -STJ-), (30-07-18). APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCION) -



MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNCO Se. 75/18 "G., I. J." - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - DERECHO A LA EDUCACION - POLITICA EDUCATIVA - CIERRE TRANSITORIO DE ESCUELA RURAL -

Los niños/as y adolescentes tienen derecho a la educación y a que ésta sea impartida de manera segura para ellos. El Estado debe garantizar tal acceso educativo y su omisión implica la violación a la normativa de rango constitucional que a modo de plus protectivo se establece a favor de esa franja etaria. Los medios para asegurar aquél resultado son parte de las tareas de gestión que tiene a su cargo el organismo estatal, por lo que la elección e implementación de los mismos quedan reservadas a su ámbito de decisión [cierre transitorio de escuela rural], siempre y cuando se garantice el derecho en cuestión. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNCO: SE. <79/18> "M., M. I. Y OTROS S/ AMPARO (C) S/ APELACION" (EXPTE. N° 29813/18 -STJ-), (07-08-18). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) (para citar este fallo: STJRNCO Se. 79/18 "M., M. I." - Fallo completo [aquí](#))
